

Legislación a favor de los Derechos Humanos de la población LGBTI+



DERECHOS AQUÍ Y AHORA
BOLIVIA



ÍNDICE

Legislación Nacional

Leyes

Decretos Supremos

Ordenanzas Municipales

Resoluciones Ministeriales

Legislación Internacional

LEGISLACIÓN NACIONAL

Bolivia cuenta con un importante marco normativo, que protege a la población LGBTI contra la violencia, discriminación y para que las personas que forman parte de las diversidades sexuales y de género puedan ejercer una ciudadanía plena.

Constitución Política del Estado

Art. 4. “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”.

Art. 14. “II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.”

Art. 66. “Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.”

Art. 256. “I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

Art. 410. “II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

Leyes nacionales

Ley N° 3729 “Ley Para la prevención del VIH-SIDA, protección de los Derechos Humanos y asistencia integral multidisciplinaria para PVVs” del 8 de agosto de 2007.

Art. 2. (Principios). La presente Ley se enmarca en los siguientes principios:

b) Igualdad: Todas las personas que viven con el VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, opción sexual o género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, el grado de evolución de la enfermedad u otra cualquiera.

Ley N° 045 “Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación” del 8 de octubre del año 2010.

Art. 5. (Definiciones). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de géneros**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

g. **Homofobia.** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h. **Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Art. 21. (Delitos). Se incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

“Art. 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.”

Art. 22. Se modifica el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”.

Artículo 23. Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

Art. 281 bis.- (Racismo). I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.

II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

- b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
- c. El hecho sea cometido con violencia.

Art. 281 ter.- (Discriminación). La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, **orientación sexual e identidad de género**, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
 - a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
 - b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

c. El hecho sea cometido con violencia.

Art. 281 quater.- (Difusión e incitación al racismo o a la discriminación). La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.

II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Art. 281 septieser.- (Organizaciones o asociaciones racistas o discriminatorias). La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen

el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Art. 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios) El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Ley N° 070 “Ley Avelino Siñani – Elizardo Pérez” del 20 de diciembre del año 2010

Art. 1. (Mandatos Constitucionales de la educación).

1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 3. (Bases de la educación). La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases:

7. Es inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país, ofrece una educación oportuna y pertinente a las necesidades, expectativas e intereses de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna según el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

Ley N° 223 “Ley General para Personas con Discapacidad” del 2 de marzo del año 2012.

Art. 4. (Principios generales). La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:

e) Equidad de Género. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la **orientación sexual e identidad de género**, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Ley N° 251 “Ley de protección a personas refugiadas” del 20 de junio del año 2012.

Art. 8. (No discriminación). Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a toda persona refugiada y solicitante de tal condición, sin discriminación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Ley N° 263 “Ley integral contra la Trata y Tráfico de personas” del 31 de julio del año 2012.

Art. 5. (Principios y valores). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

9. No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, **orientación sexual**, estado de salud y cualquier otra condición.

Ley N° 341 “Ley de Participación y Control Social” del 5 de febrero del año 2013.

Art. 6. (Actores de la Participación y Control Social). Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

Ley N° 342 “Ley de la Juventud” del 5 de febrero del año 2013.

Art. 6. (Principios y valores). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

6. Igualdad de Oportunidades. Acceso al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, colectivos y culturales para las jóvenes y los jóvenes, en igualdad de oportunidades sin discriminación ni exclusión alguna.

7. Igualdad de Género. Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género.

8. No Discriminación. Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes.

9. Participación y Corresponsabilidad. Responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, las jóvenes y los jóvenes en la formulación, ejecución y control de las políticas en el proceso de transformación social, política, económica y cultural.

Art. 9. (Derechos Civiles). Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.

7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, afroboliviano, intercultural, situación de discapacidad, y otros.

Art. 25. (Organización y agrupación de jóvenes).

I. Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

II. Las organizaciones y/o agrupaciones de las jóvenes y los jóvenes, se constituirán en una instancia de representatividad orgánica de acuerdo a sus afinidades y competencias en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

Ley N° 348 “Ley integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” del 9 de marzo del año 2013.

Art. 4. (Principios y valores). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

Art. 5. (Ámbito de Aplicación). IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

Art. 6. (Definiciones). Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

4.Presupuestos Sensibles a Género. Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de procedencia, origen, nación, pueblo, posición social, orientación sexual, condición económica, discapacidad, estado civil, embarazo, idioma y posición política.

Art. 7. (Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

Ley N° 439 “Código Procesal Civil” del 19 de noviembre del año 2013.

Art. 1. (Principios). El proceso civil se sustenta en los principios de:

13. Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.

Ley N° 548 “Código Niña, Niño, Adolescente” del 17 de julio del año 2014.

Art. 12. (Principios). Son principios de este Código:

c) Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;

Art. 81. (Obligaciones en el proceso de adopción). Velando por el interés superior de la niña, niño o adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

a) Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional;

b) Educación, sin racismo ni ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;

Art. 118. (Prohibición de expulsión). Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su **orientación sexual**, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.

Art. 150. (Protección contra la violencia en el Sistema Educativo).

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad

educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.

Art. 151. (Tipos de violencia en el Sistema Educativo). I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

d) Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de géneros**, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;

e) Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de géneros que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa.

Ley N° 603 “Código de las Familias y del Proceso Familiar” del 19 de noviembre del año 2014.

Art. 1. (Objeto). El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.

Art. 2. (Las familias y la tutela del Estado). Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.

Art. 3. (Derechos de las familias). Los principios y valores inherentes a los derechos de las familias son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común.

II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

g) A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.

k) Al reconocimiento social de la vida familiar.

Art. 4. (Protección de las familias y el rol del Estado). I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.

Art. 5. (Protección de las familias en situación de vulnerabilidad). La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:

l) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.

m) Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.

Art. 6. (Principios). Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:

c) Diversidad. Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.

g) Igualdad de Trato. La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes.

Disposiciones Transitorias.

Quinta. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.

Ley N° 807 “Ley de Identidad de Género” del 21 de mayo del año 2016.

Art. 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Art. 5. (Garantías). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su **identidad de género**. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.

El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.

El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Decretos Supremos

Decreto Supremo N° 0189 del 1 de julio del año 2009

Art. 1. (Objeto). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el “**Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia**”.

Art. 2. (Declaratoria). Se declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como “**Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia**”.

Art. 3. (Promoción de los Derechos Humanos). I.- Los Ministerios de Justicia, de Educación y de Culturas, coordinarán la realización de actos públicos en el marco de lo señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
II. Los Ministerios del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias

y atribuciones, coadyuvarán en la promoción de los derechos humanos de la población con orientación sexual diversa en Bolivia.

Decreto Supremo N° 0213 del 22 de julio del año 2009

Art. 1. (Objeto). En el marco del derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

Art. 3.- (Convocatoria y contratación).

I. En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil,

personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio de información masivo, de convocatorias que infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior.

Decreto Supremo N° 0762 Reglamento de la Ley N° 045 del 5 de enero del año 2011

Art. 4. (Políticas de prevención e información). Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

1. Los riesgos e implicaciones de los hechos de racismo y toda forma de discriminación.
2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

3. La protección efectiva de la dignidad del ser humano.
4. Las acciones utilizadas por los responsables para la prevención del racismo y toda forma de discriminación.
5. Los daños físicos y psicológicos que puedan generar los hechos de racismo y discriminación.
6. Información sobre instancias competentes para la atención de casos de racismo y discriminación.

Art. 6. (Medidas de prevención en el ámbito de educación). Sin perjuicio de otras medidas de prevención, de acuerdo a lo establecido por Ley en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación se encargará de:

1. Implementar en la currícula educativa, en los diferentes niveles de la educación regular, alternativa, especial y superior contenidos relativos a la igualdad y no discriminación referidos a:

- 1.1. Principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
 - 1.2. Ejercicio de los derechos culturales.
 - 1.3. Ejercicio de los Derechos Humanos.
 - 1.4. Deberes ciudadanos.
2. Instruir a las instituciones educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la obligación de realizar al menos dos (2) actividades anuales dirigidas a la comprensión de la Ley N° 045, con la participación de los actores educativos, promoviendo una cultura de respeto a la dignidad de todo ser humano.
3. Instruir a las Instituciones Educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la implementación de políticas:
- 3.1. De estímulo que fomenten conductas de respeto a la dignidad humana.

- 3.2. De asistencia especializada e integral en casos de racismo y discriminación cuando afecte al derecho a la integridad física, psicológica y/o sexual, debiendo desarrollar estrategias de detención temprana, atención, derivación y seguimiento.
- 3.3. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.
4. Fomentar relaciones institucionales entre centros culturales y educativos para promover modalidades combinadas de educación regular, alternativa, especial y superior, que contribuyan a una formación integral y de desarrollo cultural de los estudiantes y ciudadanos en general.
5. Promover que en el proceso educativo se difundan las diversas culturas y cosmovisiones, con una visión crítica, tanto en los programas de enseñanza, como en los textos escolares y en desarrollo de la actividad docente.
6. Producir materiales educativos en todos los idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado.

7. Estimular la formación especializada en igualdad y no discriminación a docentes de los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior.

Art. 10. (Obligaciones de las entidades públicas).

- I. Son obligaciones de las entidades públicas:
 1. Capacitar a las autoridades sumariantes de las entidades públicas, para procesar las denuncias por faltas fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.
 2. Organizar y realizar talleres, seminarios de sensibilización, concientización y capacitación permanente.

Art. 11. (Obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana). Son obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana:

1. Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias.

2. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.
3. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales.
4. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos.
5. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, concriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.

Art. 15. (Faltas en el ejercicio de la función pública).

- I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:
 1. Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.

2. Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.
 3. Maltrato físico, psicológico y sexual, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.
- II. Los motivos racistas son aquellos que se fundan en razón a la raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio.
- III. Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia

regional, apariencia física y vestimenta.

IV. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:

1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.
2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve.
3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.

Decreto Supremo N° 1022 del 26 de octubre del año 2011

Artículo Único.- Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias.

Resoluciones Ministeriales

Resolución Ministerial N° 0668 del 30 de agosto del año 2007

Artículo Primero.- Garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural,

orientación sexual e identidad de género y ocupación sexual o personas que viven con VIH/SIDA, podrá justificar trato discriminatorio o la negación de la prestación de estos servicios.

Artículo Segundo.-El personal en general, sea éste administrativo o asistencial del Sistema Público de Salud, tiene la obligación de observar las normas referentes a los derechos humanos en su relación con los pacientes y/o personas que requieran sus servicios. El respeto a la diferencia, la dignidad, la privacidad y confidencialidad debe constituir el marco dentro del cual desempeñen sus labores.

Artículo Tercero.- Las instituciones que conforman el Sistema Público de Salud, deben capacitar a su personal en temas de derechos humanos y atención al usuario con calidad y calidez.

Resolución Ministerial Nro 001/2019. Subsistema de Educación Regular del 02 de enero de 2019

Art. 25. (Medidas no discriminatorias en la inscripción).

I. Queda terminantemente prohibida, para la inscripción de estudiantes, toda actitud y acciones racistas, discriminatorias o excluyentes por parte de cualquier integrante de la Comunidad Educativa en estricto cumplimiento a la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010.

II. Está prohibida negar la inscripción a las hijas o hijos de madres solteras o padres solteros, divorciados, así como de aquellos cuyos progenitores no hubieran contraído matrimonio o por pertenecer a determinada religión o se encuentren privados de libertad y otros en desventaja social o vulnerabilidad y cualquier otro factor discriminatorio establecido por la Ley N° 045. Las denuncias sobre el caso deberán ser atendidas por la Directora o el Director Distrital de Educación en coordinación con las instituciones que Correspondan.

Art. 80. (Implementación del currículo).

I. Toda práctica pedagógica del currículo desarrollada por maestras, maestros, administrativos y directivos se realiza en el marco de las bases y principios de la Ley N° 070.

II. La concreción curricular se desarrolla bajo los siguientes criterios:

4. Todo este proceso educativo está orientado a la transformación del Estado, de la sociedad y de la realidad caracterizada por actitudes individualistas, discriminatorias, intolerantes, excluyentes, racistas y alienantes.

Art. 83. (Intraculturalidad e Interculturalidad). I. Las y los maestros deben desarrollar las capacidades, potencialidades y cualidades de las dimensiones desde la intraculturalidad e interculturalidad para que las y los estudiantes puedan:

d) Asumir compromisos de acciones que contribuyan a formar y consolidar una sociedad sin discriminación, de respeto a los derechos de las personas, los pueblos y la Madre Tierra.

e) Contribuir a la construcción de una sociedad en la cultura del diálogo democrático en equilibrio y complementariedad entre las diferentes culturas dentro de nuestro territorio, sin ningún tipo de exclusión.

Art. 95. (Inscripciones). I. Las madres, padres o tutores deberán tener regularizadas sus obligaciones contractuales (pensiones) para su inscripción sin discriminación.

Art. 104. (Políticas sociales educativas de prevención). I. Las políticas sociales del Estado Plurinacional, que requieran ser incorporadas en educación, deben articularse y armonizarse con las Políticas Educativas bajo la rectoría del Ministerio de Educación.

II. La concreción del Desarrollo Curricular debe armonizar desde los programas de estudio el desarrollo de las temáticas de despatriarcalización y la prevención de las diferentes formas de violencias, racismo, discriminación, consumo de drogas, trata y tráfico de

personas. Asimismo, debe incorporar la educación integral en sexualidad - de acuerdo al desarrollo físico y psicológico de las y los estudiantes para la prevención del embarazo adolescente, Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), VIH/SIDA y Virus del Papiloma Humano, como así también la seguridad alimentaria, gestión de riesgos, cambio climático y derechos de la Madre Tierra.

Art. 108. (Expulsión). I. En el marco de la normativa vigente, relacionada a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de las garantías del debido proceso, está prohibida la expulsión de estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas sin previo proceso disciplinario en concordancia con la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña Niño y Adolescente. En los casos que exista pruebas suficientes de culpabilidad, como ser: robo, hurto, agresión física y/o sexual, compra/venta y/o consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y armas, y difusión de imágenes que afectan a la privacidad de las y los estudiantes, así como prácticas o conductas racistas, discriminatorias y de acoso escolar que se constituyan en delitos penales serán remitidos ante autoridades competentes.

Normas municipales

Nº	MUNICIPIO	Nº DE NORMA	AÑO	CONTENIDO
1	SUCRE	131/2006	2006	Prohíbe expresamente todo tipo de discriminación en el Municipio de Sucre y obliga colocar letreros alusivos “Contra la Discriminación”, en todas las oficinas de la Administración Pública, como Privada a fin de eliminar estas acciones de intolerancia.
2	LA PAZ	249/2008	2008	Declara el 28 de junio como “El día de la no discriminación a las diversidades sexuales y/o genéricas, en el Municipio de La Paz”.

3	VILLA TUNARI	050/2009	2009	Declara la Eliminación de todo tipo de Discriminación y Racismo, incluyendo la orientación sexual e identidad de género.
4	LA PAZ	084/2010	2010	Establece y regula el Primer Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas de la Población GLBT en el Municipio de La Paz.
5	EL ALTO	099/2011	2011	Declara el 17 de mayo como el “Día de Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia”.
6	LA PAZ	279/2011	2011	Declara el 17 de mayo como el “Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia en el Municipio de La Paz”

7	SUCRE	057/2011	2011	Declara el 17 de mayo como “El Día Mundial de Respuesta contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia”
8	SANTA CRUZ	121/2011	2011	Declara el Municipio de Santa Cruz “Contra el Racismo y toda forma de discriminación”. Insta al Gobierno Municipal adoptar una política municipal de prevención, sanción y eliminación de actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de las competencias conferidas por ley a los gobiernos autónomos municipales.
9	TARIJA	044/2011	2011	Declara el 17 de mayo como “Día contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género” en el Municipio de Tarija.

10	CERCADO	4362/2012	2012	Declara el 17 de mayo como Día contra la Homofobia y Transfobia y el 28 de junio como Día contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Municipio de Cercado de Cochabamba.
11	POTOSI	060/2013	2013	Declara el 17 de mayo “Contra la Homofobia y Transfobia en el Municipio de Potosí”
12	POTOSI	081/2013	2013	Declara el 28 de junio “Día de las Diversidades Sexuales y Genéricas” en el Municipio de Potosí.
13	LA PAZ	017/2013	2013	Crea y pone en vigencia el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y Genéricas en el Municipio de La Paz.

14	TRINIDAD	247/2018	2018	Declara el 17 de mayo Día contra la homofobia y transfobia en el Municipio de Trinidad.
15	LA PAZ	311/2018	2018	Tiene por objeto promover e implementar políticas públicas municipales destinadas al ejercicio pleno de los derechos humanos sin discriminación de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en el Municipio de La Paz.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La comunidad internacional ha ido desarrollando normas internacionales específicas de protección de los derechos humanos y fundamentales de la población con **diversa orientación sexual e identidad de género**, identificando que estas poblaciones, pese a los avances en legislación de distintos países, siguen siendo una de las más vulnerables en la actualidad debido a las constantes situaciones de violencia y discriminación a las que están sometidas.

Además de los instrumentos internacionales mencionados, existen otras normas en relación al respeto y no discriminación hacia la población con diversa **orientación sexual e identidad de género** en distintos ámbitos. Es así que entidades como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); de las cuales Bolivia forma parte; han expresado también su preocupación por los actos de violencia y discriminación en ámbitos laborales y económicos, hacia la población LGBTI+ y han emitido distintas resoluciones y declaraciones al respecto.

¿Por qué es importante tener un marco legislativo internacional que proteja a la población LGBTI?

El Estado Plurinacional de Bolivia, incluye dentro del Bloque de Constitucionalidad, a las normas internacionales, además de darles preferencia en su aplicación e interpretación incluso por sobre encima de la misma Constitución Política del Estado cuando las mismas hagan referencia a Derechos Humanos. Por lo tanto, además de contar con un ordenamiento jurídico interno que respeta y promueve estos derechos, Bolivia ratifica su compromiso por avanzar en el reconocimiento de derechos que aun se niegan a los grupos históricamente vulnerados; mediante la firma y ratificación de este tipo de normas.

Los instrumentos internacionales, que hacen referencia específica sobre esta temática son:

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

- **Los Principios de YOGYAKARTA de noviembre del 2006.**

Los principios de Yogyakarta, se constituyen en un documento internacional de Derechos Humanos, relativos a la orientación sexual y la identidad de género. Se constituyen como una guía no vinculante para los Estados, sobre como aplicar a interpretar las normas internacionales en la materia, en favor de la población LGBTI+.

Redactados por expertas y expertos en materia de DDHH, los Principios de Yogyakarta establecen estándares básicos para la protección y evitar abusos hacia esta población. Son en total 29 Principios que se basan en antecedentes como los establecidos por la Declaración Universal de los DDHH.

Los Principios que se contemplan en el documento, hacen referencia al Disfrute Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la Igualdad y no Discriminación, del Reconocimiento a la personalidad jurídica, el derecho a la Vida, derecho a la Seguridad Personal, derecho a la Privacidad, derecho a no ser detenidos arbitrariamente, derecho a un juicio justo, derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente, derecho a no ser sometidos a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social y otras medidas de protección social, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a una vivienda adecuada, derecho a la educación, derecho al disfrute del más alto nivel de salud, derecho a la protección contra abusos médicos, derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho a la libertad de reunión, y de asociación pacíficas, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y de religión, derecho a la libertad

de movimiento, derecho a procurar asilo, derecho a formar una familia, derecho a participar en la vida pública, derecho a participar en la vida cultural, derecho a promover los derechos humanos y derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

- **La Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2008)**

Se constituye como la primera Declaración de la Organización de las Naciones Unidas en materia de orientación sexual e identidad de género. En la misma se establecen 13 puntos donde se reafirma el compromiso de la ONU en materia de Derechos Humanos, específicamente de la población con diversa orientación sexual e identidad de género. Se condenan también, todas las violaciones de DDHH que tienen que ver con esta materia, y se conmina a los Estados miembro, a que tomen las medidas necesarias, para asegurar la protección a la población LGBTI+ y a las y los defensores de DDHH.

- **La Declaración Conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género (2010)**

En esta Declaración, se establecen nuevamente criterios y recomendaciones hacia los Estados, sobre la situación y necesidades de protección de los DDHH de la población LGBTI+, sobre todo en aquellas situaciones en las que se continúan vulnerado estos derechos. Se constituye por 10 puntos, en los que se expresa la preocupación por los continuos actos de violencia contra las personas con diferente orientación sexual e identidad de género. Recomienda a que los Estados y las mismas Naciones Unidas, cumplan con su papel por promover el mandato universal de respeto a los Derechos Humanos y hacen nuevamente un llamado a los Estados a poner fin a los actos de violencia y discriminación contra la población LGBTI+.

- **La Resolución 17/19 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género (2011)**

Tras la anterior Declaración, el Consejo de Derechos Humanos, emite esta Resolución recordando aquellos avances en materia de instrumentos internacionales que da cuenta de la importancia de la promoción de los derechos humanos de esta población, y, por otro lado, solicitando a la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, realice un estudio para identificar las prácticas discriminatorias y actos

de violencia contra la población LGBTI+. En base a este estudio, decide organizar una mesa redonda donde se de seguimiento a los resultados del mismo y al dialogo que se genere a partir de aquello.

- **La Resolución aprobada por el Concejo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género (2014)**

En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos, nuevamente recoge aquellos avances dados previamente sobre esta materia, y celebra las gestiones realizadas por la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para recabar el informe sobre practicas y situación de violencia contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. De igual manera, solicita que el Alto Comisionado, actualice dicho informe para compartir buenas practicas con miras a superar estas vulneraciones.

- **La Resolución aprobada por el Concejo de Derechos Humanos sobre Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2016)**

Esta herramienta, es una de las más importantes, pues en ella además de recordarse

lo establecido en las anteriores Resoluciones, se reafirma el compromiso de la ONU para el respeto y promoción de los DDHH LGBTI+ en el mundo. Para cumplir con ese objetivo, mediante esta Resolución, se crea un Experto Independiente para la protección contra la violencia y discriminación de las personas LGBTI+. El mandato de dicho Experto tiene una duración de 3 años, que puede ser renovado y cuya finalidad es entablar diálogos oficiales o no, con los Estados, y la sociedad civil, para alentar y procurar un mayor respeto a los DDHH de esta población en todo el mundo. De igual manera, el Experto Independiente puede emitir informes de evaluación de DDHH y alertar sobre situaciones de vulneración a los mismos. Para este fin, la Resolución también establece que otros órganos de las Naciones Unidas, deben acompañar la labor del Experto Independiente.

- **Los Principios de YOGYAKARTA+10 de noviembre de 2017**

10 años después del establecimiento de los Principios de Yogyakarta, se decidió revisar los mismos, para complementar aquellos temas que no estaban previstos en el primer documento, (como las características sexuales), y reforzar la idea, de que los Estados adopten estos principios a través de sus Gobiernos e instituciones. Pro lo mismo, se incluyen 9 principios a los ya 29 establecidos, que tienen que

ver con lo siguiente: derecho a la protección del Estado frente a la violencia y discriminación, derecho al reconocimiento legal, derecho a la integridad corporal y mental, derecho a la no criminalización, derecho de protección frente a la pobreza, derecho a la higiene, derecho a disfrutar de los derechos humanos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, el derecho a la verdad sobre las violaciones a los DDHH, y el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural.

Organización de Estados Americanos (OEA)

- **Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2008)**

La OEA, consciente de la seriedad respecto a los actos de violencia y discriminación contra la población LGBTI+, el año 2008 emite su primera Resolución sobre el tema, donde recoge los principios establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y expresa su preocupación por las violaciones a los DDHH de esta población, y solicita a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, incluir en su agenda el tema de “Derechos humanos, orientación sexual

e identidad de género.”

- **Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2009)**

Recogiendo lo establecido en la Resolución AG/RES 2435 (XXXVIII-0/08), y lo establecido en la posterior Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las naciones Unidas, en esta Resolución, se condena nuevamente los actos de violencia constantes contra la población LGBTI+ y se insta a los Estados a investigar los mismos y a asegurar protección a los defensores de DDHH que trabajan en temas relacionados a la violencia. Reiteran, además, el compromiso de los otros órganos del Sistema Interamericano de trabajar en este asunto, y que se informe desde el Consejo Permanente, sobre el cumplimiento de la Resolución.

- **Resolución AG/RES. 2600 (XL-0/10) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2010)**

En esta oportunidad, nuevamente recogiendo los mandatos del Sistema Interamericano y los avances en el sistema internacional, la OEA, a través de la

Asamblea General, condena los actos de violencia e insta a los Estados a tomar medidas contra la violencia hacia la población LGBTI+ y para un adecuado acceso a la justicia. Instan a los Estados también, a eliminar la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consideren realizar un estudio temático a nivel hemisférico sobre el tema.

- **Resolución AG/AG. 2653 (XLI-0/11) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2011)**

Para el 2011, la OEA a través de esta Resolución, expresando nuevamente su preocupación por los actos de violencia contra la población LGBTI+; condena dichos actos y alienta a los Estados a que adopten medidas contra la discriminación y aseguren la integridad de las y los defensores de DDHH vinculados con estos temas. En esta Resolución, se solicita a la CIDH, que preste particular atención a su plan de trabajo “Derechos de las personas LGBTI” y que prepare el informe hemisférico solicitado anteriormente. Solicita además, a la

CIDH, sendos estudios sobre conceptos y terminología relativos a la orientación sexual, identidad y expresión de género; y que los resultados se consideren con las organizaciones de la sociedad civil.

- **Resolución AG/RES. 2721 (XLII-0/12) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género (2012)**

Considerando las anteriores Resoluciones, en esta oportunidad, la OEA, recoge también información de parte del reporte sobre Situación de defensores de derechos humanos de la CIDH, donde se detalla la necesidad de investigar los actos de violencia y la utilización de enfoques diferenciados considerando la complejidad que caracterizan estos actos cuando se dan hacia la población LGBTI+. Nuevamente se condenan los actos de violencia y aquellos actos que limitan el ejercicio de derechos como la participación política. Impulsan a los Estados, a prevenir y sancionar adecuadamente los actos que vulneran los DDHH LGBTI+ y solicitan nuevamente a la CIDH, prestar atención a su plan de trabajo para esta población, y que trabaje en informes sobre la materia. Particularmente es importante pues

en esta Resolución, se solicita a la CIDH, que haga un estudio sobre leyes y disposiciones que limitan el ejercicio de los DDHH a causa de orientación sexual e identidad de género. Para que, a partir de este estudio, se realice una guía para despenalizar la homosexualidad.

- **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013)**

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, es un instrumento interamericano en derechos humanos, vinculante para aquellos Estados que hayan ratificado el mismo. Pese a haber sido adoptado el año 2013, el único país que lo ha ratificado ha sido Uruguay, razón por la cual el mismo no entró aún en vigor efectivo. Pese a que Bolivia es uno de los países que ha suscrito la Convención, no ratificó el mismo a través de los mecanismos establecidos constitucionalmente, lo que es un hecho altamente atentatorio contra las poblaciones que se ven incluidas dentro de la Convención, pues no solamente incluye a la población con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, sino que está orientada a generar un marco de protección para todas aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad.

- **Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-0/13) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género. (2013)**

Esta Resolución, recoge las disposiciones previas de la OEA, así como los principios establecidos en los instrumentos interamericanos en Derechos Humanos, toma nota con preocupación los casos de violencia y discriminación hacia la población LGBTI+, y toma nota del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre la situación de niños y niñas intersexuales. Por lo anterior, la Resolución, resuelve condenar nuevamente, los actos de violencia por orientación sexual e identidad de género, insta a los Estados tomar las medidas necesarias para la protección de las personas LGBTI+ y de los defensores de DDHH. Solicita prestar atención al plan de trabajo “Derechos de las Personas LGBTI”, y solicita que la CIDH continúe con su trabajo sobre un estudio que identifique las leyes que limiten los derechos a esta población. Y finalmente, exhorta, a que los Estados ratifiquen los instrumentos interamericanos en materia de Derechos Humanos.

- **Resolución AG/RES. 2863 (XLIV-0/14) sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género (2014)**

Recogiendo lo establecido en previas Resoluciones, el 2014, la Asamblea General de la OEA decide adoptar este nuevo instrumento, donde resuelve condenar los actos de violencia contra las personas LGBTI+, e instar a los Estados a tomar las medidas necesarias para eliminar las barreras que enfrenta esta población para el ejercicio de sus DDHH. Solicita nuevamente a la CIDH que preste especial atención a su plan de trabajo y continúe generando información sobre la situación en los Estados miembros. Un aspecto positivo y a considerar respecto a esta Resolución, es que exhorta a los Estados a ratificar los instrumentos interamericanos en materia de DDHH, especialmente la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

- **Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-0/16) sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2016)**

En esta oportunidad, tomando en cuenta el Informe Anual del Consejo Permanente a la Asamblea General, y reafirmando los principios internacionales sobre Derechos

Humanos, y lo establecido en previas Resoluciones, incluyendo el Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI, se resuelve condenar todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género; condenar los hechos de violencia y violaciones de Derechos Humanos, instar a los Estados a que aseguren a las víctimas la debida protección judicial, además de recolectar información sobre violencia homofóbica y transfóbica, e instar a los Estados a asegurar la protección de defensoras y defensores de DDHH y de las personas intersexuales.

- **Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-0/17) sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2017)**

El año 2017, la Asamblea General de la OEA, recordando todo lo establecido en previas Resoluciones y disposiciones, reafirman el importante rol que tienen los órganos del Sistema Interamericano para la protección de los DDHH. Por lo mismo, y tomando en cuenta que la población LGBTI+ está sujeta a distintas formas de violencia y discriminación, que aún existen una serie de desafíos al respecto y la importante labor que realiza la Relatoría sobre este tema; condena todas las formas de discriminación y violencia, insta a los Estados a que fortalezcan

sus instituciones nacionales para la promoción de políticas públicas en favor de las personas LGBTI+. Insta nuevamente a los Estados a que aseguren la protección de las personas intersex. Y finalmente solicita a la CIDH y a la Secretaría General a que sigan prestando especial atención a las actividades referentes a la protección de personas LGBTI+, incluyendo la preparación de informes temáticos o regionales sobre buenas prácticas al respecto.

- **Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-0/18) sobre Promoción y Protección de Derechos Humanos y Prevención de la Discriminación y la Violencia contra las Personas LGBTI (2018)**

Esta Resolución reafirma y recoge todo aquello establecido previamente, y recuerda que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Reconoce a través de la misma, los esfuerzos de algunos Estados miembro por luchar contra la discriminación hacia grupos vulnerables, pero con la particularidad que pese a esos esfuerzos persisten muchos desafíos; y resuelve condenar la discriminación y violencia contra esta población, insta a los Estados a que fortalezcan sus instituciones para investigar y sancionar los actos

de violencia y discriminación, exhorta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para que las personas LGBTI+ puedan participar plenamente en la vida política y pública, alentar a los Estados a que recaben información sobre el tema y que aseguren la protección de defensores y defensoras de DDHH. Y finalmente solicitar nuevamente a la CIDH a prestar especial atención a las actividades referentes a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI+.



DERECHOS AQUÍ Y AHORA BOLIVIA

